

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 2 de diciembre de 2015.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Buenas tardes.

Inicia la Sesión Pública de esta Sala Regional de la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal que fue convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, licenciado Germán Pavón, por favor haga constar el quórum de asistencia y nos precisa qué asuntos aparecen en el Orden del Día.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** De acuerdo, Magistrado.

Están presentes las dos Magistradas y el Magistrado que integran el pleno de esta Sala Regional, por lo tanto quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos analizar y resolver en esta Sesión Pública son: Ocho juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del ciudadano y 14 juicios de revisión constitucional electoral, que dan un total de 22 medios de impugnación, cuyas claves de identificación, nombres de los recurrentes y nombres de las autoridades responsables, se precisan en la lista de los asuntos fijada en los estrados de esta Sala.

Es la cuenta, señoras Magistradas, señor Magistrado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretario General de Acuerdos.

Magistrada Martínez Guarneros y Amparo Hernández Chong Cuy, están a su consideración los (falla de micrófono)...

Entonces, solicito al licenciado Ramón, que por favor proceda, me cambiaron, que proceda a dar cuenta con los asuntos de la Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy, por favor.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ramón López:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 554 de 2015, promovido por Sadek Sherif Abd el Sadek Abd El Aziz en contra de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto de su vocalía en la Sexta Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Hidalgo, por la omisión de expedir la credencial para votar del demandante.

A juicio de la ponencia, es fundado el agravio suplido en su deficiencia, porque la falta de liberación de la Clave Única de Registro de Población, CURP, no constituye un argumento de la entidad suficiente para que la autoridad administrativa restrinja los derechos político-electorales del promovente, en tanto que en el caso concreto dicho requisito se torna desproporcionado, pues por las circunstancias particulares del actor, esa situación no constituye una carga imputable ni exigible a este.

En consecuencia, se propone a la autoridad responsable expedir la credencial para votar.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano Identificado con el número 558 de 2015, promovido por Raúl Fernando Sánchez Reyes, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en fecha 13 de octubre de 2015 en el expediente registrado bajo el número JDCL-20610/2015.

En el proyecto que se somete a su consideración una vez superado el análisis de la oportunidad de la demanda, se propone declarar inoperantes e infundados los agravios expuestos por la actora sobre la invalidez de la notificación de la resolución impugnada, deficiencias en la suplencia de la queja e incongruencia interna.

Por lo que hace a los agravios hechos valer en contra de la valoración de las pruebas supervenientes, se estiman que aunque fundados, son a la postre insuficientes para obtener la revocación de la sentencia, en virtud de lo cual se concluye, procedería la modificación de la sentencia impugnada en los términos propuestos en el proyecto.

De igual forma, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional 361 de 2015 del índice de esta Sala Regional, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante ante el Consejo municipal de Jaltenco, del Instituto Electoral del Estado de México, en contra de la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente número JI-183/2015 y acumulados.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada ante lo infundado e inoperantes de los agravios, esto en virtud de que contrario a lo alegado por el partido político actor, el Tribunal estatal no dejó de valorar ninguna prueba ni de atender algún agravio formulado en la instancia local, tampoco fueron incorrectas las consideraciones con base en las cuales se determinó que la sanción impuesta al candidato ganador de la elección y a los partidos que lo postularon, no era suficiente por sí para decretar la nulidad de la elección municipal, por lo que no se violentaron en ningún momento los principios de legalidad y exhaustividad y tampoco se negó la garantía de acceso a la justicia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números 368 y 371 de 2015, promovidos por el Partido del Trabajo y Juan Carlos Hernández Sánchez, respectivamente, en contra de la resolución recaída en los juicios de inconformidad y para la protección de los derechos político-electorales local, con números de expediente JI-5/2015 y JDCL-20604/2015 acumulados, dictada el 9 de noviembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México, por la que se confirmó la validez de la elección de integrantes del ayuntamiento de Teoloyucan, Estado de México y la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En el proyecto se propone acumular los citados medios de impugnación, desechar por extemporaneidad el juicio de revisión constitucional electoral número 371 de 2015 y declarar fundado el primero de los agravios del Partido del Trabajo en cuanto a que el Tribunal estatal no fue exhaustivo en el estudio respecto de su escrito de tercero interesado, pero que por las consideraciones ahí vertidas, resulta insuficiente para revocar la resolución combatida.

Por lo que toca al segundo de los agravios del referido partido, se propone declararlo infundado, toda vez que contrario a lo que afirma, la resolución impugnada sí se encuentra fundada y motivada, por lo que se propone su confirmación.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretario de estudio y Cuenta, licenciado Ramón López.

(Falla de micrófono)

Por favor, Secretario General de Acuerdos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí.

En relación al juicio JDC-554/2015 sería en contra en función de que no comparto el criterio de conocer vía *per saltum* el asunto en mención y a favor de los restantes juicios.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** (Falla de micrófono).

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Con las propuestas también.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, excepto el proyecto relativo al juicio ciudadano 554 que ha sido aprobado por mayoría y con el voto en contra de la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros y le pregunto a la Magistrada si emitirá algún voto (falla de micrófono).

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** Sí.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Con el voto particular que acaba de anunciar.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** En consecuencia, esta Sala Regional Toluca respecto de las cuatro sentencias ha dispuesto en los puntos resolutiveos lo siguiente:

En el expediente ST-JDC-554/2015, se resuelve:

**Único.-** Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral por conducto del vocal respectivo en la 06 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Hidalgo, que proceda a expedir y entregar al actor su credencial para votar con fotografía en términos del punto 7.1 del apartado efectos de la sentencia.

En el asunto con el número de expediente ST-JDC-558/2015, se resuelve:

**Único.-** Se modifica la resolución impugnada en los términos precisados en el punto 3.2 de la sentencia.

En el expediente ST-JRC-361/2015, se resuelve:

Se confirma la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad local identificado con la clave JI/183/2015 y sus acumulados.

Y finalmente, en el expediente ST-JRC-368/2015 y su acumulado, ST-JRC-371/2015, se resuelve:

**Primero.-** Se acumula el juicio de revisión constitucional electoral con la clave 371 y la nomenclatura que he precisado al 368, en consecuencia se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda del juicio de revisión constitucional electoral presentada por el ciudadano Juan Carlos Hernández Sánchez, bajo la clave de expediente ST-JRC-371/2015.

**Tercero.-** Se confirma la resolución de 9 de noviembre de 2015 dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, dentro de los juicios JI/5/2015 y JDCL/20604/2015 acumulados.

Secretario de Estudio y Cuenta, licenciado don Adolfo Munguia Toribio, por favor procede con los asuntos que presenta la Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Secretario de Estudio y Cuenta Adolfo Mulla Toribio:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 363 de 2015 promovido por el Partido Movimiento Ciudadano en contra de la resolución dictada el 9 de noviembre del año en curso por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente de juicio de inconformidad registrado bajo el número 264 y acumulados.

En el proyecto que se somete a su consideración, se propone calificar los agravios esgrimidos por el partido inconforme, esencialmente como infundados, las cuales están encaminados a demostrar la supuesta falta de congruencia, legalidad y exhaustividad de la resolución impugnada.

Lo infundado del concepto de agravio relacionado con el hecho de que el Tribunal responsable no llevó a cabo nuevo escrutinio y cómputo de todas las casillas instaladas en el municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México, resulta así, toda vez que la responsable de manera incorrecta refirió que en la legislación electoral del Estado de México no existe un procedimiento por el cual se establezca la posibilidad de solicitar el recuento total de votos fuera del supuesto establecido en la fracción VI del artículo 373 del Código Electoral de la referida entidad federativa, más aún porque el partido actor no demostró las condiciones exigibles para que se hubiera efectuado un recuento total de las casillas en virtud de que no se surtió el supuesto normativo específico para su procedencia.

Por otro lado, el agravio relativo consistente en que la sentencia reclamada resulta incongruente, ya que el Tribunal responsable se limitó a resolver sobre la literalidad de la norma, sin realizar una interpretación conforme, omitiendo pronunciarse en cuanto a la votación obtenida por los partidos políticos y los votos nulos., pues existe un total de 25 mil 594 votos nulos, mismos que rebasan la votación obtenida por los partidos políticos Futuro Democrático, Humanista, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

Resulta infundado, esto es ya que el actor parte de la premisa falsa de que los supuestos de recuento parcial son igualmente aplicables al resultado de la elección, lo cual no es así, ya que como recuento total sólo está previsto el supuesto excepcional relativo a la diferencia menor o igual a uno por ciento respecto de la votación obtenida, lo cual no aconteció.

Finalmente en relación con el agravio consistente en la falta de exhaustividad de la resolución reclamada, se propone declararlo fundado porque el Tribunal responsable dejó de analizar la inconstitucionalidad de los elementos matemáticos denominados cociente de unidad y resto mayor. Sin embargo, en plenitud de jurisdicción dicho agravio resulta infundado, ello porque no resulta inconstitucionalidad de dichos elementos matemáticos, lo anterior obedece a que cada legislatura estatal, como en el caso del Estado de México, pueda acudir a diversos criterios o modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, sin que esto implique la

libertad para desnaturalizar o contravenir las bases generales del referido principio.

Por lo que el establecimiento de una fórmula que atiende a la proporcionalidad mediante la aplicación de cociente de unidad y resto mayor de votos se encuentra dentro del ámbito de esa libertad legislativa.

Por lo tanto, a consideración de esta ponencia, lo procedente es confirmar la resolución reclamada.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 366 de los juicios ciudadanos 569, 570, 571 y 572, todos estos del año en curso, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello, Diego Iván Romero Rodea e Irma Lara Ramírez, respectivamente, a través de los cuales impugnan la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio de inconformidad 37 y su acumulado 38, ambos de este año, en la que se determinó declarar la inelegibilidad de los ciudadanos actores propuestos por la coalición parcial integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza a integrar el ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

En el proyecto se propone declarar en un primer término la acumulación de los juicios de la cuenta por virtud de la conexidad en la causa. Asimismo se proponen declarar fundados los motivos de agravio relativos a la omisión del Tribunal responsable de allegarse de los elementos de pruebas necesarios para resolver el tema de elegibilidad planteado en la instancia local por el Partido Acción Nacional.

Como se detalla en el proyecto de la cuenta, la autoridad responsable no fue exhaustiva en proveerse de mayores elementos de prueba, dado que únicamente se basó en tres actas de cabildo del ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

En plenitud de lo anterior se propone revocar la resolución impugnada y en plenitud de jurisdicción este órgano jurisdiccional determine si los

ciudadanos Olga Lidia Reséndiz Escamilla, Juan Romero Arguello e Irma Lara Ramírez, cumplen con el requisito previsto establecido en la fracción 120, fracción IV y último párrafo de la Constitución Local, consistente en separarse de sus encargos municipales 90 días antes de la elección.

En este orden de ideas de las constancias que obran en autos, se puede advertir que los mencionados ciudadanos se separaron de los cargos que venían ostentando dentro del ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México, 90 días antes de la jornada electoral respectiva al haber solicitado licencias sin goce de sueldo y posteriormente la renuncia a los diferentes cargos municipales que ocupaban.

Por otro lado de autos se advierte que el ciudadano Diego Iván Romero Rodea solicitó diversas licencias sin goce de sueldo a cargo que ostentaba dentro del ayuntamiento que nos ocupa, empero del mismo modo se advierte que asumió de nueva cuenta dicho cargo durante la segunda quincena de marzo del año en curso e incluso recibió las percepciones respectivas.

Por lo que en estima de la ponencia dichas circunstancias puso en riesgo la observancia del principio de equidad en la contienda, pues el aludido ciudadano ejerció el cargo de director de deporte del ayuntamiento que nos ocupa en incumplimiento a lo previsto en el artículo 120, fracción IV de la Constitución Política Local.

Por virtud de lo antes expuesto se proponen los siguientes efectos:

Ordenar al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México entregue de inmediato la constancia de mayoría relativa de síndica propietaria a Olga Lidia Reséndiz Escamilla; de tercer regidor propietario a Juan Romero Arguello y como cuarta regidora propietaria a Irma Lara Ramírez, todos ellos de la planilla de candidatos propuestos por la coalición parcial integrada por los Partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, a integrar el ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Ordenar al Consejo General del mencionado Instituto deje insubsistentes las constancias de mayoría relativa entregadas a las ciudadanas Trinidad Ruíz Hernández y Norma Angélica Basurto

Estrada, para ocupar los cargos de síndica y cuarta regidora propietarias del citado ayuntamiento por virtud de la propuesta de la cuenta.

Asimismo dar vista a la legislatura del Estado de México a efecto de que dejen insubsistentes las acciones que haya realizado por virtud de la sentencia dictada por el Pleno del Tribunal Electoral de la citada entidad federativa al haber quedado superada en mérito de la propuesta de la cuenta.

Declarar la inelegibilidad del ciudadano Diego Iván Romero Rodea al cargo de tercer regidor suplente del ayuntamiento de Polotitlán, Estado de México.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 374 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de impugnar la resolución emitida el 12 de noviembre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 186 y su acumulado 187, ambos de este año, la que, entre otras cosas, se modificaron los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de miembros del ayuntamiento de Nicolás de Romero, Estado de México, confirmando la declaración de validez de dicha elección y la expedición de la constancia de mayoría respectiva a favor de la planilla postulada por la coalición integrada por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

En el proyecto de la cuenta se propone sobreseer el presente juicio al no actualizarse el requisito de procedencia previsto en el artículo 86, párrafo 1º, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral con relación en el numeral 11, párrafo 1º, inciso c) de la citada ley.

Lo anterior en función de que la votación que pretende el actor que sea anulada, no es determinante para el resultado final de la elección de referencia, esto es que en caso de ser anulada dicha votación no generaría un cambio de ganador, además de que las casillas impugnadas no representan un total del 20 por ciento de las instaladas en ese municipio.

Por lo anterior es la cuenta, Magistrado Presidente, señoras Magistradas.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretario de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos tres proyectos de la Magistrada Martínez Guarneros.

¿Alguna intervención en relación con los mismos?

Por favor, Magistrada Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Gracias, Magistrado, (falla de micrófono) pero me separo un poco de la propuesta en otra parte, en la parte en la que hay una cuarta persona respecto (...) ya sea al momento del registro o una vez como causal de nulidad después de la elección.

En este caso estamos en la hipótesis, y me parece que el momento en el que esto se ventila es (...) constancia de validez, etcétera, se va adquiriendo cierta (falla de micrófono).

Que cuando estudiamos cuestiones de elegibilidad una vez celebrada la jornada, me parece que el rigor con el que realizamos el análisis de las pruebas que se ofrecen para tratar de acreditar que se esté en un supuesto de inelegibilidad es más estricto. Y es más estricto porque precisamente ya han pasado muchos actos jurídicos, una jornada electoral y nada menos después de que ya se otorgó un registro.

¿Y por qué traigo a colación todo esto?

Porque advierto que aquí no se cuestionó la elegibilidad en su momento, no era indispensable ciertamente, se puede constituir una vez transcurrida la elección, pero hecho que, las pruebas que fueron aportadas por el actor al juicio me parece que no tienen, no tenían y no debieron tener el alcance probatorio que estimó el Tribunal al responsable, en este caso, y para con base en ellas haber

considerado derrotada la presunción de legalidad y que revestía el registro.

Entonces considerando que ya hay una presunción ya de legalidad bien establecida y muy fuerte, me parece una cuestión meramente de alcance ... (falla de micrófono) que las pruebas ofrecidas no tenían el alcance probatorio que se les dio en la sentencia reclamada.

Ciertamente probaban algunos extremos, pero esos extremos a su vez, en mi opinión, no era suficientes para acreditar la causal de nulidad, porque si bien hablaban de una renuncia al cargo, la renuncia no es la única figura a través de la cual los servidores públicos se separan de un cargo público para poder contender. Existen otras figuras, por ejemplo, las licencias a través de las cuales de modo que con esas pruebas se probaba que a partir de cierta fecha en adelante había una renuncia al cargo, pero eso no alcanza a demostrar durante todo el periodo que la necesaria separación no se había dado.

Entonces por estas razones comparto la propuesta en el sentido de revocar, pero precisamente porque creo que con las pruebas que se ofrecieron por parte del actor no se alcanzó a derrotar la presunción de legalidad del registro, es que estimó que ni para ellos tres, ni para la cuarta persona tampoco se había aprobado o se probó en su momento la legalidad de su registro hubiera estado viciado.

Por estas razones, insisto, comparto la revocación, pero sería una revocación desde mi perspectiva total.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?, yo voy a participar y también en relación con este asunto que corresponde al juicio de revisión constitucional electoral 366 y sus acumulados.

Miren, en este asunto tal y como se destacó en la cuenta y la Magistrada Hernández Chong Cuy hace algunas puntualizaciones que le llevan a disentir de forma diversa, yo estoy de acuerdo con la propuesta.

Es cierto lo que se menciona, de que efectivamente existen dos distintos momentos. Tan es así que en el propio proyecto se acude

precisamente a analizar lo relativo a la inelegibilidad de diversos candidatos que conforman una planilla que fue postulada por la coalición para este ayuntamiento municipal.

Y entonces se advierte precisamente que el principal cuestionamiento deriva precisamente en lo relativo a la separación del cargo.

Cuatro de los integrantes de esta planilla habían ocupado distintas responsabilidades en el ayuntamiento municipal que está por concluir.

Y entonces a partir de estos datos el Partido Acción Nacional ofrece las actas del Cabildo Municipal donde se abordan estas cuestiones.

Y entonces es esta forma en que se atiende desde mi perspectiva y por eso coincide con el proyecto lo relativo a una carga probatoria. Es decir, creo que en esta parte existe coincidencia de que el efecto que existan dos momentos. Uno, que es en el momento del registro quien tiene la carga probatoria de acreditar el cumplimiento de los requisitos que le hacen acreedora o acreedor al registro, es precisamente quien se ve favorecido por dicho registro.

Es decir, a partir del expediente que se exhibe para precisamente acreditar el cumplimiento de los mismos es donde se tiene que desprender estos aspectos.

Es decir, el partido político, candidata y candidato, en el entendido de que presentan la documentación y el propio partido político, la coalición y se obtiene el registro.

Entonces el efecto de que transcurre el tiempo y se da la definitividad, certeza, objetividad sobre un acto de autoridad y este ya tiene una presunción muy fuerte en cuanto a su validez, es decir, su regularidad, su apego a la Constitución, a los tratados internacionales y a la ley, es que ya opera una reversión de la carga de la prueba y es quien está cuestionando esta situación quien debe precisamente aportar, presentar, cumplir con su carga probatoria, los requisitos correspondientes para demostrar que no se está cumpliendo con los mismos.

Entonces en el expediente aparece el escrito por el cual el Partido Acción Nacional solicita estas actas, acredita que se solicitaron oportunamente y la autoridad en consecuencia procede dado que no se atendió este requerimiento a solicitar estas pruebas.

Entonces en la parte que usted destaca, magistrada, yo coincidiría que era insuficiente con estos elementos.

Sin embargo, también se da otro dato. Nos estamos refiriendo, primer momento, el registro; segundo momento, ya en la etapa de calificación de la elección.

Entonces con esta cuestión de que opera la inversión de la carga de la prueba, respecto de aquel que sostiene que el registro fue irregular y que se dio. Más bien ya es el acto impugnado es el otorgamiento de la constancia. En el primer momento, el acto del registro, en el segundo momento, el otorgamiento de la constancia.

Y se dice: Es irregular la constancia que se ha otorgado, ya sea de mayoría o de representación proporcional y entonces tiene que aportar las pruebas.

Aquí también aparece otro elemento muy importante, además de esto que se identifica como carga de la prueba, la facultad que realiza el órgano jurisdiccional de lo que se conoce como "Facultades Directivas del Proceso", entonces las juezas, los jueces, magistradas, magistrados tienen facultades para requerir información, elementos, documentos, la realización de diligencias.

Pero en este caso, esta facultad tiene un ejercicio más escrupuloso, más riguroso.

¿Por qué? Porque nos estamos enfrentando a un registro cuyo momento natural para cuestionarlo ya pasó.

Pero lo que se está ahora haciendo valer, es controvirtiendo el acto del otorgamiento de la constancia y entonces por eso opera la reversión.

Para no desequilibrar el proceso es que el órgano jurisdiccional de sobre todo aquel que se encarga de la cuestión de la instrucción tiene que dar mayores elementos para justificar su requerimiento.

Y en el entendido de que si no se cumplió con la carga probatoria inicial, pues no, desde mi perspectiva no tendría por qué hacer ningún requerimiento.

En esta parte creo que me estaría acercando más a sus reflexiones.

Sin embargo, para mí un dato muy importante consiste en el siguiente: Cuando se está cuestionando también esto de la elegibilidad, ya es en el segundo momento, se tiene que dar vista a los propios candidatos que van a ser eventualmente afectados por una decisión desfavorable.

Entonces esta parte es la que se encuentra de forma deficiente. Sin embargo, como se trata de una violación procesal que trascendió, ésta es precisamente que a través del medio de impugnación que se presenta, tanto el juicio de revisión constitucional electoral, como los cuatro juicios ciudadanos vienen a ofrecer pruebas por el partido político y los propios ciudadanos.

Y en virtud del principio de adquisición procesal, estas pruebas pues van, operan en todo el sentido. Es decir, tanto en beneficio, como en su perjuicio.

Y es a partir de este elemento que creo, como se sostiene en la propuesta, respecto de tres de los actores se acredita precisamente que la determinación del Tribunal Electoral del Estado de México es irregular que debe precisamente revocarse en esta cuestión.

Sin embargo, en el caso de uno de ellos, que me parece que fue el que ocupaba el cargo de Director del Deporte, las propias pruebas que se ofrecen operan en su contra.

Y entonces es en este momento que se debe mantener firme la revocación del otorgamiento de la constancia, precisamente porque si se logra demostrar que el ciudadano actuó todavía como funcionario y no se separó con la antelación suficiente, es decir, los 90 días anteriores al día de la jornada, inclusive estuvo laborando. Aunque

inicialmente había presentado una licencia que iba con efectos del 3 al 16 de marzo, fue el supuesto de que después se reincorpora, tan es así que cobra la quincena correspondiente a la última del mes de marzo.

Entonces, de esta manera, se encuentra incurso en una inelegibilidad que, desde mi perspectiva, da lugar a esta cuestión que es, precisamente, tal y como se sostiene en la propuesta.

Es cuanto, magistradas.

Magistrada, por favor.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** (Falla de micrófono) de los contenidos (falla de micrófono).

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

A ver, ¿una intervención adicional?

Entonces, señor Secretario General de Acuerdos, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Con los primeros dos resolutivos y (falla de micrófono).

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** ¿Y conforme a los otros dos proyectos?

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Perdón. Con los proyectos en sus términos.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** (Falla de micrófono)

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Estoy de acuerdo con las tres propuestas en sus términos y formularía un voto con razones adicionales que no chocan con lo que identifico como voto aclaratorio en el asunto ST-JRC-366/2015 y sus acumulados.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrado.

Presidente, los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional electoral 369 y 374 del 2015, han sido aprobados por unanimidad de votos.

Por lo que respecta al juicio de revisión constitucional electoral 366 y sus acumulados, ha sido aprobado por unanimidad de votos, por lo que respecta al primer y segundo resolutivo, y por mayoría de votos por lo que respecta a los resolutivos tercero y cuarto, con el voto que ha anunciado la señora Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy y el voto aclaratorio que usted ha anunciado.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

Entonces en el expediente ST-JRC-363/2015, esta Sala Regional resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México el 9 de noviembre de 2015, en los juicios de inconformidad identificados con las claves JI/2015 que tiene los numerales 264, 265 y 266 acumulados.

En los expedientes ST-JRC-366/2015 y los juicios con la nomenclatura ST-JDC/2015-569, 570, 571 y 572 acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se decreta la acumulación de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 569, 570, 571 y

572, todos ellos ST-JDC/2015, al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-366/2015, por ser este último el más antiguo.

En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de la sentencia a los autos de los expedientes de los juicios acumulados.

**Segundo.-** Se revoca en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México al resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave JI/37/2015 y su acumulado, JI/38/2015, para los efectos precisados en la ejecutoria.

**Tercero.-** Se confirma la inelegibilidad del ciudadano Diego Iván Romero Rodea al cargo de Tercer Regidor Suplente por el principio de mayoría relativa en el municipio de Polotitlán, Estado de México, y se revoca la constancia de mayoría relativa otorgada por el Consejo Municipal respectivo al referido ciudadano.

**Cuarto.-** Dese vista a la Legislatura del Estado de México para los efectos precisados en la sentencia.

Y en el expediente ST-JRC-374/2015, se resuelve:

**Único.-** Se sobresee el juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietario, ante el Consejo Municipal Electoral 61 del Instituto Electoral del Estado de México en Nicolás Romero.

Secretaria de Estudio y Cuenta, licenciada Claudia Elizabeth Hernández Zapata, informe con los asuntos turnados a su ponencia, por favor.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Claudia Elizabeth Hernández Zapata:** Presidente, señoras magistradas, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 549 de 2015, promovido por María Teresa Soria Ruiz en contra de la sentencia de 13 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, mediante la cual, entre otras cuestiones, se confirmó el acuerdo emitido por el

Consejo Municipal Electoral 71 del Instituto Electoral del Estado de México, relativo a la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del ayuntamiento de La Paz, Estado de México.

Las inconformidades señaladas por la actora, en esencia, se encuentran relacionadas con la supuesta violación al principio de paridad de género, toda vez que, en su concepto, el Tribunal Electoral del Estado de México no analizó de fondo el agravio expuesto en el juicio de inconformidad, y a además, sostiene que de manera incoherente consideró infundado dicho agravio, pues al mismo tiempo le da la razón al referir lo dispuesto por el Artículo 12 de la Constitución local en el Estado de México, en el cual se dispone el deber de los partidos políticos de establecer reglas para garantizar la paridad entre los géneros.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, toda vez que contrariamente a lo señalado por la actora, la responsable sí analizó el agravio puesto a su consideración y, por otra parte aun cuando la responsable reconoce la obligación contenida en la referida disposición constitucional, lo cierto es que tal circunstancia no contradice los argumentos expresados en la sentencia impugnada.

Asimismo, en el proyecto se razona que la integración del ayuntamiento de La Paz, de conformidad con las listas registradas por los partidos políticos, quedó integrada con ocho hombres y siete mujeres, esto es, con una integración lo más próxima a la paridad de género. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio ciudadano identificado con el número de expediente 566 de este año, promovido vía per saltum por Kamoru Temitope Adevallo, por su propio derecho, en contra de la omisión de resolver su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, atribuida al Vocal del Registro Federal de Electores de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo.

En el proyecto se propone declarar procedente la vía per saltum y sobreseer en el juicio ciudadano de mérito, toda vez que, de las

constancias que obran en autos, particularmente del desahogo del requerimiento que presentó la autoridad responsable el 25 de noviembre de 2015, se desprende que la credencial para votar que solicitó el actor ya ha sido expedida, por lo que el medio de impugnación de la cuenta ha quedado sin materia.

A continuación, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 301 de 2015 promovido por la coalición “El Estado de México nos Une PT-PAN”, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 9 de 2015, relativo a la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepozotlán, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone calificar como infundado el agravio correspondiente al desechamiento de las pruebas aportadas con el carácter de supervenientes, al considerarse correcta la actuación de la responsable, toda vez que de las documentales no se generaron con posterioridad a la presentación de la demanda del juicio local, así como tampoco se acreditó que fueran desconocidas previamente o existía obstáculo insuperable para aportarlas con la demanda.

Por otra parte, se propone calificar como infundado el agravio tendente a que se acredite, a se decrete la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales por la supuesta participación simultánea en dos procesos de selección interna por parte de determinados candidatos integrantes de la planilla electa, postulada por Movimiento Ciudadano.

Al respecto, a consideración de esta ponencia no se actualiza el primer elemento para decretar la nulidad solicitada, consistente en que se exponga el hecho violatorio de algún principio o precepto constitucional. Lo anterior, tras analizar los hechos jurídicamente relevantes en relación con los cuatro principios y derechos constitucionales involucrados en el caso, a saber:

Uno, derecho a la autodeterminación y autorregulación de los partidos políticos.

Dos, el derecho de la coalición a la luz de un interés superior de la militancia.

Tres, los derechos humanos de carácter político-electoral de asociación y de ser votado de los militantes.

Cuatro, la disciplina y lealtad hacia la co-militancia.

Del análisis no se advierte una conducta que afecte los principios constitucionales por parte de los candidatos referidos por el actor, puesto que si bien estos iniciaron su participación en el proceso de selección interna del Partido Acción Nacional, que se realiza mediante votación de su militancia, lo cierto es que derivado del convenio de coalición de este instituto político con el Partido del Trabajo, ese proceso de selección interna en el que manifestaron su interés en particular, fue cancelado previamente a su culminación, modificando las circunstancias sustancialmente, puesto que cambió el método de selección a designación directa, además de contender ahora de manera coaligada con otro instituto político con idearios y principios diversos.

En ese sentido, la ponencia considera que el Partido Acción Nacional incidió con su actuar en los derechos de votar y ser votado de sus militantes, a llevar a cabo una coalición, lo que ocasionó que los referidos candidatos ejercieran su derecho de asociación en el aspecto negativo, es decir, renuncien, a fin de ejercer sus derechos político-electorales, en lo que consideraron de mejor manera, además de que esa renuncia al partido político se dio con antelación a la culminación del proceso de selección interna de la coalición.

Finalmente, se propone calificar como inoperante el agravio vinculado con la omisión de la responsable y allegarse de las pruebas ofrecidas por el actor en el juicio local para acreditar la inelegibilidad del candidato a presidente municipal. Lo anterior, en razón de que el enjuiciante no acreditó haberla solicitado previamente a la instancia correspondiente, así como tampoco la pertinencia de las mismas en el caso. En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral, número 33 de 2015, promovido por el

Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 216 y acumulados de este año, relacionados con la elección de integrantes del ayuntamiento de Chalco, Estado de México.

En concepto de la ponencia resulta infundado el agravio consistente en que el Consejo Municipal Electoral contabilizó dos veces la votación recibida en la casilla 966 Contigua 2. Lo anterior en virtud de que de las constancias que obran en autos se advierte que la mencionada casilla fue objeto de recuento de votos por parte del citado Consejo Municipal, en virtud de que los resultados asentados en el acta de escrutinio y cómputo no eran visibles.

De ahí que contrariamente a lo sostenido por el demandante, no existió una doble contabilización de la votación recibida en la mencionada casilla.

En ese sentido en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 337 de 2015, integrado con motivo de la demanda presentada por Movimiento Ciudadano en contra de la sentencia dictada el 13 de octubre de 2015 por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/119/2015, relativa a la elección de presidente municipal en el ayuntamiento de Ocoyoacac.

En el proyecto se propone declarar infundado los agravios formulados por el partido político actor en virtud de que contrariamente a lo afirmado en la demanda, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada. Ello es así, porque tal y como lo señaló la responsable en dicha sentencia, el partido político actor sólo enlistó en el juicio de inconformidad local las casillas que impugnaba y las causales de nulidad que invocó para cada una de ellas, sin precisar de manera clara y específica los hechos en que se basan las causales de nulidad invocadas y los agravios que le causan.

Por lo que al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el partido político actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Continúo con la cuenta del proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 340 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en un juicio de inconformidad relacionado con la elección del ayuntamiento de (...)

En primer lugar en el proyecto se propone declarar infundado el agravio esgrimido por el partido político actor, relativo a que existió un presunto rebase al tope de gastos de campaña en la elección cuestionada por parte del candidato a la presidencia municipal por el Partido de la Revolución Democrática, pues tal y como lo sostuvo la responsable o las pruebas aportadas por el accionante en modo alguno se acreditó dicha cuestión, aunado a que de conformidad con la resolución atinente emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral no existió el presunto rebase aludido.

En segundo lugar el actor señaló que nueve casillas se presentaron militantes del citado partido político y algunos ostentándose como observadores electorales presionaron de manera continua, tanto a los electores como a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, por lo que se estima que tal cuestión no fue valorada por la responsable.

Sin embargo, en concepto de la ponencia, ello es infundado, ya que la responsable sí valoró esos aspectos pero llegó a la conclusión de que, con base en los elementos probatorios que obraban en el expediente, no se acreditaban las violaciones alegadas.

Finalmente, se estima infundado lo relativo a que en el juicio de inconformidad existieron irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, ello en razón de que, con los medios probatorios aportados al juicio, el actor no puso de relieve que durante el proceso electoral, o bien, el día de la jornada electoral, sucedieron las irregularidades graves alegadas, de ahí que fuera correcto que la responsable declarara infundados los agravios presentados por el Partido Revolucionario Institucional. Por lo

tanto, al decretarse infundados los agravios esgrimidos, se propone confirmar la sentencia reclamada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 346 de 2015, promovido por el Partido Acción Nacional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 41 de este año, relacionado con la elección de integrantes del ayuntamiento de Sultepec, Estado de México.

En el proyecto que se somete a su consideración, la ponencia propone calificar como infundados e inoperantes los agravios consistentes en que la autoridad responsable fue omisa en valorar las pruebas ofrecidas y aportadas, así como de tomar en consideración diversos hechos que el hoy actor hizo valer en el juicio de inconformidad.

Lo infundado de los agravios obedece a que, contrariamente a lo afirmado por el partido actor, la autoridad responsable si valoró la totalidad de las pruebas que fueron ofrecidas y aportadas, les concedió valor probatorio y llegó a la conclusión de que éstas eran insuficientes para acreditar las afirmaciones del hoy actor.

Asimismo, el Tribunal responsable tomó en consideración los hechos y argumentos que el promovente plasmó en su demanda de juicio de inconformidad, de ahí que se considere que no se actualizó la omisión que se reclama.

Por otra parte, lo inoperante de los agravios radica en que a juicio de esta ponencia el partido actor incumplió con su carga argumentativa, toda vez que fue omiso en precisar cuáles fueron las pruebas y hechos que desde su perspectiva la autoridad responsable dejó de tomar en consideración para resolver el juicio primigenio, de ahí que la ponencia considere que se trate de afirmaciones genéricas y sin sustento.

Con base en lo anterior, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 352 de 2015, integrado con motivo de

la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática, en contra de la sentencia del 30 de octubre de 2015, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad JI/79/2015, relacionada con la elección de presidente municipal en el ayuntamiento de Tezoyuca, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se propone declarar infundados los agravios formulados por el partido político actor en virtud de que contrariamente a lo afirmado en la demanda, la sentencia impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, esto es así, toda vez que el actor no aportó prueba alguna en el juicio de inconformidad local, que permitiera concluir que en el municipio de Tezoyuca se vulneraron los principios constitucionales con las conductas ilícitas, del Partido Verde Ecologista a nivel nacional denunciadas o las que se actualizara la causal de nulidad contenida en lo dispuesto por artículo 403, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, por lo que al haber resultado infundados los agravios hechos valer por el partido político actor, se propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 327 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el juicio de inconformidad 90 de 2015, relativo a la elección de integrantes del ayuntamiento de Ocuilán, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se advierte que la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la violación aducida por la parte actora, no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En consecuencia, dado que el medio de impugnación fue admitido, se propone sobreseer en el juicio.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 355 de 2015, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad 44 y 45 acumulados, ambos de 2015, con relación a la

elección de integrantes del ayuntamiento de Tlatlaya, Estado de México.

En el proyecto de la cuenta se advierte la actualización de la causal de improcedencia prevista en el artículo 86, párrafo uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que la violación aducida por la parte actora, no resulta determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo. En consecuencia, dado que el medio de impugnación fue admitido, se propone sobreseer en el juicio.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistradas.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Secretaria de Estudio y Cuenta.

Magistradas, están a nuestra consideración estos 10 proyectos que someto a este Pleno, por favor si alguien desea hacer uso de la palabra lo manifiesta.

Yo.

En el primero de los asuntos que es el juicio con el número de expediente ST-JDC-549/2015 se presenta una propuesta que va en los términos que se ha aprobado por la mayoría en el sentido de cómo debe interpretarse el principio de paridad, de acuerdo con la regulación que aparece desde la Constitución Federal, la Constitución del Estado de México y el Código Electoral de esta entidad federativa.

Entonces, esto tiene que ver precisamente con el principio de certeza, de cómo se da el registro, de cómo aparecen las fórmulas, y a partir de esto cómo también se garantiza, según se ha sostenido al momento de las votaciones. Y finalmente quién es el que termina esta cuestión es la ciudadanía, el electorado.

Se presenta el proyecto en estos términos, es un municipio en donde se da una composición, como lo digo finalmente con una proximidad muy hacia la paridad; pero esto no es la decisión relevante que aparece en el proyecto, sino yo lo estoy incluyendo como una cuestión

aclaratoria en un voto que estoy formulando sobre la propuesta que presento en el sentido de la mayoría.

Pero por la forma en que finalmente se dio la aplicación de la fórmula de asignación y cómo venían conformadas las planillas de la composición con lo que sería la paridad, pero en el entendido, insisto, es para efectos del registro. Eso en cuanto al primero de los asuntos.

Y luego también tengo otras consideraciones que hacer en relación con el proyecto que presento y que está relacionado con el juicio de revisión constitucional electoral 301 del 2015.

Es el caso de que algunos ciudadanos que inicialmente participaron en un proceso de elección de candidatos por el Partido Acción Nacional, como resultado de que se llevó a cabo un convenio de coalición entre este partido y el Partido del Trabajo, se canceló el propio procedimiento.

A partir de esto los ciudadanos, como se viene sosteniendo en la propuesta, en ejercicio de su derecho de asociación, terminan a renunciar a su militancia e irse a otra fuerza política para poder participar.

Entonces hacen una serie de razonamientos en el proyecto de por qué en este caso no se considera en un ejercicio de ponderación que tanto el derecho del colectivo, es decir, del partido político a coaligarse, cómo interactúa con el derecho de los propios militantes a ejercer esa prerrogativa para asociarse en el sentido negativo de dejar de pertenecer a una organización y también con el derecho a ser votados.

Se ve cómo juegan de manera armónica estos derechos, no es que se reconozca que sean fundados los agravios del Partido Acción Nacional cuando pretende, que luego de haber cancelado un procedimiento, haberse coaligado un partido en función de expectativas de efectos prácticos en beneficio de la propia colectividad, lo que se ha identificado como el interés superior de la militancia, no puede ir en contra de los propios ciudadanos que tienen finalmente expedito su derecho a renunciar y a ser postulados por otra fuerza política, luego de que ellos bien participaron en el proceso, pero finalmente fue un

proceso que no pudo llevarse a cabo hasta su conclusión, con una votación y la determinación de quiénes iban a ocupar los cargos.

Entonces, es por eso que se llegan a considerar infundados los agravios y se sostiene que es válida la decisión que adoptaron los ciudadanos que fueron postulados finalmente por otro partido político.

Es cuanto, Magistradas.

Magistrada María Amparo, por favor.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** Yo quiero hacer un comentario respecto de tres de los asuntos que pone a nuestra consideración (Falla de micrófono) yo comparto muchas ... más no así, no comparto la propuesta final que nos hace en el sentido de (...), como es de su conocimiento, es conocimiento de esta Sala, muchas de las cuestiones de este orden (...) hace ya algunas semanas, sino es que meses, por mayoría de los que estuvimos en esta Sala (...) de partido político, una vez ya iniciado el proceso participando en un proceso interno, en determinado partido político, y en el curso del mismo finalmente es registrado como candidato de otro partido político.

Yo sigo pensando, sigo suscribiendo las consideraciones que en aquella ocasión manifestamos por mayoría, en esta Sala usted y yo, y advierto que mucho de lo que ahí se dijo, usted lo trae a colación otra vez en su propuesta, pero encuentra que en este caso en particular hay una situación de facto y de jure que en su consideración lleva a estimar que no se actualiza ese extremo al que llegamos la otra vez.

La otra vez, bajo consideraciones como las vertidas en esta propuesta suya, usted y yo consideramos que era el caso declarar la nulidad de la elección. Ahora advierto que usted encuentra situaciones que, a su parecer, justifican que en esta ocasión no se llegue a ese extremo, dadas las particularidades por las que pasó el proceso interno por el que empezó participando el candidato del que se trata.

Yo no, así como sigo suscribiendo lo que dijimos en aquella ocasión, a mí, en lo particular, me parece que en donde me separo de su propuesta es en este segundo tramo, cuando se abordan todas estas

consideraciones en torno a explicar por qué aquí la situación particular que se presentó en el partido político, justifica que no apliquemos hoy, no apliquemos el extremo al que llegamos en la otra ocasión, concretamente la situación sobre creo que la que borda su propuesta es la situación de que una vez iniciados los procesos internos, el Partido Acción Nacional decidió una vez iniciado ya su proceso interno, celebrar coalición con el Partido del Trabajo y eso alteró los procesos internos que se llevaban a cabo en diversos municipios, que fueron los que quedaron incluidos en el convenio de la coalición.

Advirtiendo que sin duda, es innegable que sucedió esa situación en su momento esta Sala conoció de diversos litigios en los que se cuestionó precisamente todas las problemáticas que derivaron de esa coalición para algunos tardía no obstante en ley y todavía en tiempo, y en aquella ocasión sostuvimos y eso es lo que me sigue pesando sobre mi ánimo y por eso no termino de compartir la propuesta, es que esa coalición fue legal.

Quizá propició algunos inconvenientes, sobre todo al interior de los partidos a quienes ya habían estado participando en los procesos que quedaron de alguna manera algunos truncos, otros alterados, pero yo no advierto aquí alguna cuestión de ilegalidad, se convierta a la postre en una justificación o en una circunstancia que de alguna manera permita o no se excluya de los extremos que consideramos que eran los pertinentes cuando pasaba una de estas situaciones.

Entonces, en este asunto, insisto, aun compartiendo muchas de las cosas que maneja su proyecto, particularmente en torno a las cuestiones de lealtad, de disciplina, a la protección y esto lo quiero subrayar, fue el ánimo con el que voté el precedente del que refiero y es el mismo ánimo con el que no irá mi voto en esta ocasión, creo que también tenemos que buscar las interpretaciones normativas que así como en el caso de candidaturas independientes, las fortalezcan y permitan que realmente sean candidaturas independientes cuando se trate de candidaturas de partido buscar las interpretaciones que más fortalezcan el sistema de partidos.

Por eso, con toda esta primera parte aun compartiéndola, es cuanto ya da el último giro en su proyecto, cuando me separo de su propuesta y esto eventualmente a pesar de las importantes coincidencias, me lleva

finalmente a votar en contra de su proyecto, esto por lo que hace al asunto 301.

Me refiero también muy brevemente en el asunto 352, en este asunto nada más para reiterar como he manifestado también en otras ocasiones, respecto del tratamiento que esta Sala ha hecho sin duda también del tratamiento que se hizo en nuestra superioridad y que nos resulta vinculante con las violaciones cometidas por el Partido Verde, yo reitero voto con su propuesta, pero quiero reiterar las reservas que tengo en esa problemática y que manifesté desde que tuvimos los juicios de inconformidad en su momento y que he venido reiterando en los sucesivos asuntos en los que se ha planteado el tema.

Por último, en el 549, nada más referir que es un asunto que se encamina en el sentido de (...) fallando como Sala, y que creo que novedad que representa es que ahora hay un criterio jurisprudencial (...) que es por primera vez lo que está aplicando esta Sala en los anteriores.

También nos hemos apoyado también en precedentes obligatorios de Sala Superior, han sido con una línea argumentativa distinta. La tesis, usted invoca varios criterios en su proyecto, son con base en los cuales hemos estado resolviendo, pero al final invoca un criterio muy reciente de Sala Superior, que en este caso no resulta aplicable, es el que autoriza ser ocasionalmente y excepcionalmente algún ajuste, en el caso por las razones que usted bien explica en el proyecto no es el caso.

En este tema en concreto y compartiendo todo lo demás que dice su proyecto, simplemente manifestaría que en atención a que es una tesis que nos resulta obligatoria, voto (...) la obligación que teníamos (...) respetar las tesis de jurisprudencia (...)

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Muchas gracias.

¿Alguna intervención adicional?

Señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Sí, Magistrado.

Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** En el 549 a favor con la reserva anotada, en el 556 a favor, 301 en contra, 333 (...) 352 con la reserva (...)

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros.

**Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros:** En relación al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, número (...) /2015, en contra en términos de que no debemos de conocer (...) de que no debemos de conocer vía *per saltum* del juicio.

Entonces formulando voto particular.

Por lo que se refiere al juicio de revisión constitucional 301/2015 a favor, formulando voto concurrente.

Y por lo que se refiere al resto de los proyectos sometidos a consideración de este Pleno a favor.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrada.

Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Son mi propuesta, solamente con la precisión de que en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 549 hago una aclaración.

**Secretario General de Acuerdos Germán Pavón Sánchez:** Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, con excepción hecha del proyecto del juicio

ciudadano 556, que ha sido aprobado por unanimidad con el voto en contra de la señora Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien además ha anunciado un voto particular.

Y haciendo las aclaraciones que en los juicios ciudadanos 559 y en el juicio de revisión constitucional 352, la señora Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy ha anunciado la presentación de reservas y usted un voto aclaratorio en el primero de ellos.

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** También en el 301, ¿verdad, Magistrada? Vota en contra.

**Magistrada María Amparo Hernández Chong Cuy:** En el 301 no haré voto particular (falla de audio).

**Magistrado Presidente Juan Carlos Silva Adaya:** Entonces son dos donde existen votos en contra y se aprueban por mayoría, el 556, el 301.

En este sentido, esta Sala Regional Toluca resuelve:

En el expediente ST-JDC-549/2015, resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada.

En el expediente ST-JDC-556/2015, se resuelve:

**Primero.-** Ha sido procedente el conocimiento del juicio en la vía per saltum.

**Segundo.-** Se desecha de plano la demanda presentada por el actor.

**Tercero.-** Ordena que al momento de la notificación de la ejecutoria se acompañe copia certificada del oficio INE/VDRFE-06/807/2015, emitido por el Vocal del Registro Federal de Electoral de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral del Estado de Hidalgo. Y en los expedientes ST-JRC-361/2015, ST-JRC-333/2015, ST-JRC-337/2015, ST-JRC-340/2015, ST-JRC-346/2015 y ST-JRC-352/2015, respectivamente, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México.

En los expedientes ST-JRC-327/2015 y ST-JRC-355/2015, respectivamente, esta Sala Regional Toluca resuelve:

**Único.-** Se sobreseen los juicios de revisión constitucional electoral promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, en contra de las sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en los juicios de inconformidad locales.

Magistradas, distinguida audiencia, los asuntos han sido concluidos, por lo cual se levanta la sesión.

Buenas tardes.

--oo0oo--